

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS
INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS I DE LA LEY QUE REGULA
LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE OBSTRUCCIÓN DE CAJONES DE
ESTACIONAMIENTO O RAMPAS ESPECIALES DESTINADOS AL USO POR
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

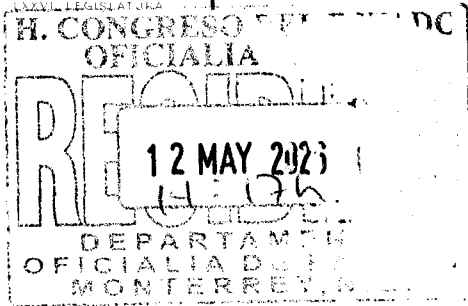
INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO



Oficio Núm. D23-RMMA-0155-2026

ASUNTO: Iniciativa de Reforma para sancionar la invasión de espacios de uso exclusivo para personas con discapacidad con la suspensión temporal de la licencia.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia de sanciones por invasión de cajones de estacionamiento y rampas de uso exclusivo para personas con discapacidad**, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones a la **Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León** y a la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en **Nuevo León habitan 220,206 personas con algún tipo de discapacidad**, de los cuales **103,024 tienen discapacidad motriz, es decir, con dificultad para caminar, subir o bajar.**

A raíz de la lucha por el reconocimiento y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, es que dicho colectivo se encuentra protegido por una amplia normatividad de ámbito internacional, nacional y local.

En el ámbito internacional tenemos como referente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹ que define como **personas con discapacidad a aquellas que tienen a largo de su vida impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales que, en interacción con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones** con los demás y fija como **principios rectores** obligatorios los que se enlistan a continuación:

¹ Convención Ratificada por México el 17 de enero de 2008, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de mayo cuya entrada en vigor fue el 3 de mayo, ambas del año 2008.



- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) **La no discriminación;**
- c) **La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;**
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) **La accesibilidad;**

En el ámbito nacional, tenemos nuestra **Constitución Federal** que a lo largo del siglo XXI ha ido evolucionando para salvaguardar los derechos y garantías en favor de dicho colectivo.

En el año 2011, a raíz de la reforma en materia de derechos humanos, el artículo 1 constitucional evolucionó para pasar de la visión de personas con "capacidades diferentes" al concepto de discapacidades. Para una mejor apreciación, se transcribe a continuación:

Artículo 1o. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el año 2020, a raíz de la reforma en materia de movilidad y seguridad vial el artículo 4 constitucional incorporó el reconocimiento al derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad e inclusión. Para una mejor apreciación, se transcribe:

Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Luego en 2023 se promulgó la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, misma que define **Accesibilidad** y establece las **finalidades del Derecho a la Movilidad**:

Artículo 3. (...)

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las **medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, la accesibilidad cognitiva y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares;**

Artículo 9. (...)

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

(...)

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

En el ámbito local, tenemos la **Nueva Constitución Política de Nuevo León** que con la reforma integral de 2023 **incorporó en los artículos 48 y 49 el derecho a la ciudad y el derecho a la movilidad** para todas las personas y la obligación del Estado (todas las autoridades en su conjunto) de garantizar su ejercicio, en especial, para grupos o colectivos con alguna vulnerabilidad. Para una mejor apreciación, se transcribe a continuación:

Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna.

El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.

(...)

Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.



Ahora bien, a pesar de los avances normativos, hoy por hoy, aún persisten desafíos para lograr ejercer a plenitud sus derechos humanos a la movilidad, a la ciudad y a la no discriminación por parte de dicho colectivo:

Un primer desafío es la histórica falta de planeación en la infraestructura y equipamiento urbano con elementos de accesibilidad universal y espacios para uso exclusivo para personas con alguna discapacidad.

Un segundo desafío es cuando las personas con alguna discapacidad acuden a tiendas y plazas comerciales, hospitales o centros de salud, dependencias de gobierno que sí cuentan con cajones de estacionamiento o rampas para uso exclusivo, pero se encuentran con que están invadidos u obstruidos de manera indebida por vehículos que no cuentan con el permiso o placa distintiva cuyo trámite se debe realizar ante el Instituto de Control Vehicular.

Si bien es competencia de los ayuntamientos de Nuevo León la prevención y aplicación de sanciones por conductas de conductores que no respetan las normas de tránsito, los municipios únicamente pueden aplicar multas económicas ante este tipo de infracción, lo cual no ha logrado erradicar la invasión u obstrucción de estacionamientos y rampas para uso de personas con discapacidad.

Estos lugares, lejos de ser un capricho o un privilegio, representan un mecanismo indispensable para materializar la igualdad de oportunidades en beneficio de las personas con discapacidad. Su correcta implementación y, principalmente, lograr concientizar la importancia de respetar dichos espacios por parte de la sociedad en general es una tarea pendiente.

Más que medidas recaudatorias por concepto de multas, es fundamental tomar medidas legislativas que faculten a los municipios imponer una sanción que tenga como finalidad disuadir la posible comisión de dicha infracción en el futuro, así como evitar la reincidencia por parte de los conductores infractores.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable incorporar en la suspensión -de manera temporal- de la licencia de conducir como sanción efectiva para erradicar dicha conducta que afecta en gran medida derechos humanos de un colectivo que históricamente ha tenido una gran dificultad para ejercer sus derechos.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición, el artículo 20 Bis I de la Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis I. Las personas conductoras al estacionar cualquier vehículo tendrán prohibido obstruir o invadir los lugares siguientes:

1. Cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad debidamente identificados por la autoridad municipal con marcas en el pavimento, guarnición y señalamiento vertical.

Salvo por aquellos vehículos que cuenten con permiso vigente para portar placas con el emblema correspondiente, siempre y cuando, sea transportada alguna persona con discapacidad o quien conduzca tenga tal condición.

2. Rampas especiales de acceso a la banqueta para peatones con discapacidad debidamente identificadas por la autoridad municipal con marcas o señalización.

Además de las sanciones que establezcan los municipios en sus reglamentos, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por 1- un mes al conductor que realice alguna de las conductas antes descritas. En caso de reincidencia, la suspensión de la licencia será de 2-dos meses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. Los Ayuntamientos en un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones correspondientes en los términos establecidos en la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por adición, el artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

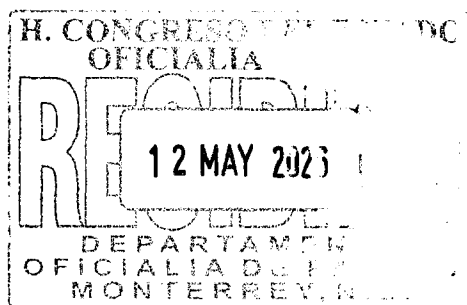
Artículo 68. (...)

Los municipios aplicarán la suspensión temporal de la licencia para conducir a los responsables de obstrucción o invasión de las rampas especiales de acceso a la banqueta o de los cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad en términos del artículo 20 Bis I de la Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

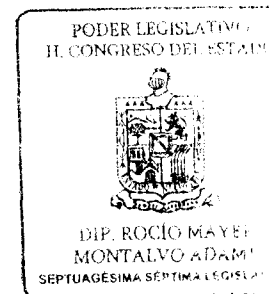
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. Los Ayuntamientos en un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones correspondientes en los términos establecidos en la presente reforma.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Unete Pueblo"
LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León

